

19 de enero de 2016

(16-0369)

Página: 1/3

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

**CHILE - PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INOCUIDAD ALIMENTARIA
- DECRETO SUPREMO Nº 977/96**

DECLARACIÓN DE MÉXICO AL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO
4-6 DE NOVIEMBRE DE 2015

La siguiente comunicación, de fecha 15 de enero de 2016, se distribuye a petición de la delegación de México.

1. Como es de su conocimiento, esta preocupación se presentó por primera vez en la reunión del Comité OTC del 6 y 7 de marzo de 2013. Se ha reiterado en varias ocasiones y el 8 de mayo de 2015 se distribuyó la "Declaración de México al Comité OTC en la reunión de los días 18 y 19 de marzo de 2015" respecto al reglamento sanitario de alimentos de Chile, publicada el 11 de mayo con número de cédula G/TBT/W/406. Agradecemos la disponibilidad de Chile para continuar nuestro diálogo bilateral, así como aclaraciones realizadas el día de ayer en nuestra reunión bilateral.

2. Como lo hemos indicado, la preocupación se centra en la Propuesta de modificación al Reglamento Sanitario de Alimentos, Decreto Supremo No. 977/96, emitida por Chile, y notificada a los Miembros de la OMC, el 22 de agosto de 2014, bajo el número de cédula G/TBT/N/CHL/282, así como respecto a su reciente modificación, decreto No. 13, publicada en el Diario Oficial el 16 de abril de 2015.

3. El pasado 27 de agosto, Chile distribuyó a los Puntos de Contacto en materia OTC, las respuestas a los comentarios presentados durante la consulta pública sobre el reglamento técnico en cuestión.

4. Sin perjuicio de que los demás Miembros consulten el documento con las observaciones de México antes mencionado, a continuación refiero comentarios puntuales:

- a. El Reglamento Sanitario de los Alimentos establece la composición nutricional de los alimentos y su publicidad (incluyendo el etiquetado), de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.606, con el objetivo de informar a la población sobre el contenido de energía, azúcares, sodio y grasas saturadas, de los alimentos que consumen.
- b. En primer lugar, cabe señalar que aunque la disposición reglamentaria que da origen a la modificación del Reglamento Sanitario de los Alimentos (la Ley 20.606) contiene características de un Reglamento Técnico según lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, se considera que el Gobierno de Chile no cumplió con la obligación de transparencia contenida en el artículo 2.9 del Acuerdo OTC, lo que impidió que México y otros Miembros de la OMC pudieran emitir comentarios que fueran considerados en su preparación.
- c. Ahora bien, la modificación al Reglamento Sanitario de los Alimentos establece que "Será obligatorio destacar las características nutricionales de cualquier tipo de alimento o producto alimenticio cuando su contenido energético, de sodio, azúcares totales o grasas saturadas, no sea el que contiene en forma natural, y supere el valor establecido en la tabla No. 1 del presente Artículo". Dicha tabla contiene los límites de contenido de

energía, sodio, azúcares y grasas saturadas de los alimentos. Aquellos alimentos que excedan los límites establecidos destacarán las características nutricionales estampando el descriptor "ALTO DE", seguida de: "GRASAS SATURADAS", "SODIO", "AZÚCARES" o "CALORÍAS".

- d. México considera que Chile podría contravenir principios del Acuerdo OTC, específicamente la necesidad de fundamentar los reglamentos técnicos en normas internacionales, establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo OTC, dado que estas disposiciones no coinciden con las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius (CAC/GL 1-1979, Punto 3.5).
 - e. Se considera que todo alimento posee características nutritivas en sí mismo, ya que cada persona tiene diferentes necesidades nutrimentales, por lo que ninguno se puede calificar como "bueno" o "malo" con relación a su contenido nutrimental, por lo que las disposiciones contenidas en la modificación al Reglamento, específicamente la relacionada con el etiquetado "ALTO EN", pueden inducir miedo en los consumidores, al llevarlos a suponer que enfermedades no transmisibles, como la obesidad, son causadas por la ingestión de alimentos específicos.
 - f. Con relación a lo anterior, las Directrices del Codex Alimentarius señalan que la etiqueta "no debe llevar a los consumidores a creer que hay un conocimiento cuantitativo exacto de lo que las personas deben comer para mantener la salud, sino para transmitir una comprensión de la cantidad de nutrientes contenidos en el producto", dado que una "delimitación cuantitativa más exacta de los individuos no es válida porque no hay manera significativa en que el conocimiento acerca de los requisitos individuales se puede utilizar en el etiquetado".
 - g. A la luz del principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo OTC, México considera que la disposición contenida en la medida más reciente notificada a los Miembros de la OMC requiere un sólido sustento científico y técnico que permita usar el etiquetado propuesto sin que esto constituya una medida más onerosa de lo necesaria para cumplir con el objetivo legítimo de política perseguido.
 - h. Adicionalmente, el Reglamento Sanitario de los Alimentos establece que "Cualquier alimento o producto alimenticio que, en su composición nutricional, contengan cantidades superiores a las establecidas en la Tabla No. 1 del artículo 120 bis, no podrá utilizar en su publicidad, cualquiera sea el lugar donde ésta se realice, elemento que atraigan la atención o interés de menores de 14 años [...]." Esta prohibición a la publicidad se exceptúa para los alimentos cuyo contenido de energía, azúcares, sodio o grasas saturadas sea el que contiene en forma natural.
 - i. Al respecto, México desea contar con la evidencia científica o técnica que sustente dicha prohibición a la publicidad a menores de 14 años, así como la excepción establecida para los productos cuyo contenido de energía, azúcares, sodio o grasas saturadas sea el que contiene en forma natural. Existen en el mercado productos con mayor cantidad de azúcar, sodio o grasa saturada que la de alimentos naturales, por lo tanto, si se busca que los niños menores de 14 años se abstengan de ingerir alimentos altos en azúcares, sodio o grasa saturadas, este requisito no cumple con el objetivo legítimo del reglamento.
5. En ese sentido, México le solicita a Chile:
- a. Se sometan a consulta pública las disposiciones que han dado origen a las modificaciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos.
 - b. La armonización de los requisitos establecidos en el reglamento con las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius (CAC/GL 1-1979, Punto 3.5).

- c. Provea una explicación sobre la evidencia científica o técnica que respalde el uso del etiquetado con la mención "ALTO EN" a la luz del objetivo legítimo perseguido por la modificación al Reglamento Sanitario de los Alimentos.
 - d. Se modifique la clasificación de los alimentos haciendo una división entre líquidos y sólidos y que de acuerdo con parámetros internacionales, se clasifique a los alimentos conforme a la categoría a la que pertenecen.
 - e. Se provea la información que sustente la prohibición en la publicidad de ciertos alimentos a menores de 14 años y se aclare y, en su caso, se elimine la exención de los alimentos cuyo contenido de energía, azúcares, sodio o grasas saturadas sea natural, respecto a las disposiciones contenidas en la modificación del Reglamento.
-